

CONSTANCIA. Señora Juecz, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Eva Osorno Quintero TP. 51.480 de C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrita. A Despacho

Medellin, 09 de abril de 2024

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Eva Osorno Quintero
Demandado	Juan David Muñoz Estrada -Nelson David Quijano Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-013-2023-00865-00
Auto	Interlocutorio No. 1239
Asunto	Admite demanda

Mediante memorial allegado dentro del término establecido para subsanar demanda, la parte demandante aportó constancia que al momento de presentar la demanda se remitió al correo de la demandada la copia de la demanda y los anexos, para así dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se aportó constancia de remitirse copia del auto que inadmite la demanda.

Por lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que si no existen medidas cautelares al momento de presentar la demanda, el demandante deberá enviar simultáneamente copia de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado o a la dirección física si desconoce el canal digital, so pena de inadmisión de la demanda, el Despacho considera que si bien no se acreditó el envío de lo solicitado, este no es un requisito que no sea insubsanable, por lo que este se podrá subsanar una vez admitida la demanda notificando conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 291 y SS o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto al haberse subsanado los demás requisitos exigidos, y por cuanto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. y 384 del C.G.P, habrá de admitirse.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **Eva Osorno Quintero**, en contra de **Juan David Muñoz Estrada -Nelson David Quijano Gutiérrez**, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO. Advertir a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tiene. Se le pone de presente, deberá consignar el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

La cuenta de depósitos judiciales del juzgado es N° 050012041013, del Banco Agrario De Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

TERCERO. Reconocer personería a la abogada para representar a la parte demandante a **Eva Osorno Quintero TP. 51.480 de C.S.J**, quien actúa en causa propia.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 057 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
Secretario

SVS

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bcd1b8db6a212a364c0ad332f84196cc03a8697fbab5caa7f61d2c1389e10cbb**
Documento generado en 10/04/2024 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>